



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/J-7-2024

INSTANCIA VINCULADA:

- CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cinco de junio de dos mil veinticuatro**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitudes de información. El dos, tres y seis de mayo de dos mil veinticuatro se recibieron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes siguientes:

Folio	Información requerida
330030524001191	<p><i>"Información solicitada: 1. Engrose de la Contradicción de tesis 397/2016 resuelta por la Primera Sala de la SCJN. Se solicita que no se testen o tachen los números de expedientes citados en el engrose. Esta información no es confidencial o reservada de acuerdo a la LGTAIP."</i> [sic]</p> <p>Otros datos para su localización:</p> <p><i>"Se solicita el otorgamiento de la garantía de acceso a la información jurisdiccional y la aplicación por analogía del artículo 73 fracción II de la LGTAIP."</i> [sic]</p>
330030524001197	<p><i>"En el párrafo número 21 del engrose de la ejecutoria del Amparo directo en revisión 457/2014 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la cual dio origen a la Tesis Aislada de número 2007235 y rubro: CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. POR REGLA GENERAL, LO ACTUADO EN EL JUICIO DE AMPARO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE EN EL JUICIO NATURAL; se señaló un recurso de revisión resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito; sin embargo, el número de Toca viene censurado; por tanto Se solicita se indique el número de toca a que se refiere el contenido indicado en el párrafo que antecede; lo anterior, para que el suscrito una vez y conozca el dato solicita; se este en la aptitud de realizar la petición al Cuarto Tribunal Colegiado en</i></p>

FO7zA2nxAEUg/hxXuzwIfPwPpfuCWBNn3Z04T1mMMHM=

	<i>Materia Civil del Tercer Circuito respecto a la sentencia en su versión pública del toca recaído al Recurso de Revisión al que se hizo referencia en el párrafo número 21 del engrose de la ejecutoria del Amparo directo en revisión 457/2014 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.” [sic]</i>
330030524001203	<p><i>Información solicitada: 1. Engrose de la Contradicción de Tesis 3/1995 resuelta por el Pleno de la SCJN. Se solicita no testar los datos de expedientes, en virtud de no ser información confidencial o reservada. [sic]</i></p> <p>Otros datos para su localización:</p> <p><i>“Se solicita el otorgamiento de la garantía de acceso a la información jurisdiccional y la aplicación del artículo 73 fracción II de la LGTAIP (por analogía).” [sic]</i></p>
330030524001221	<p><i>Información solicitada: 1. Engrose del Expediente Contradicción de Tesis 58/2011 resuelto por el Pleno de la SCJN. Se solicita no realizar el tachado o testado de los expedientes citados en la sentencia, en virtud de no ser información confidencial o reservada. [sic]</i></p> <p>Otros datos para su localización:</p> <p><i>“Se solicita el otorgamiento de la garantía de acceso a la información jurisdiccional (números de expedientes) y la aplicación por analogía del artículo 73 fracción II de la LGTAIP. No se solicitan datos personales de las partes.” [sic]</i></p>

FO7zA2nxAEUG/hxXuzwIfPwPfluCWBnN3Z04T1mMHM=

II. Requerimientos de información. Una vez formados los expedientes electrónicos UT-J/0464/2024, UT-J/0468/2024, UT-J/0474/2023 y UT-J/0484/2024, respectivamente, la Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (Centro de Documentación), para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

III. Presentación de informes. Por oficios CDAACL-1073, 1096, 1126 y 1127-2024, la Directora General del CDAACL informó lo siguiente:

- **CDAACL-1073-2024**, recibido el catorce de mayo de dos mil veinticuatro:

*“Con fundamento en el artículo 147, fracciones I y X, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en atención al oficio **UGTSIJ/TAIPDP-***



1272-2024, recibido en este Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (CDAACL), mediante el Sistema de Gestión Documental Institucional el 3 de mayo de 2024, relativo a la solicitud de Folio **330030524001191**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que en lo conducente señala:

[...]

Al respecto, le comunico que con los datos aportados se realizó la búsqueda en los archivos bajo resguardo del CDAACL, y se identificó el expediente de Contradicción de Tesis 397/2016, del cual, de la revisión de sus constancias se localizó su ejecutoria, en la que se advierte que la Ponencia estuvo a cargo de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y que corresponde al índice de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, así como a las resoluciones del Comité Especializado de este Alto Tribunal¹, CESCJN/REV-11/2021 y del Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación CT-CUM/J-11-2020 derivado del diverso CT-VT/J-11-2020, este CDAACL precisa la clasificación de la información como área resguardante en los siguientes términos:

Información	Clasificación	Modalidad de entrega
Contradicción de Tesis 397/2016 Primera Sala (Ejecutoria)	Pública	Documento digitalizado No genera costos por reproducción

Elo en virtud de que dicha información, bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se ubica en términos de lo previsto en los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del punto segundo, párrafo segundo del Acuerdo General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales, por lo que es de **carácter público**.

En atención a lo anterior, se adjunta la ejecutoria relativa a la Contradicción de Tesis de mérito (**anexo único**).

No se omite mencionar que, la ejecutoria que pone a disposición este CDAACL, fue a partir de la versión disponible en el portal de internet de este Alto Tribunal, es decir, la que realizó el órgano generador, de la cual, se precisa que, respecto a lo requerido como: ‘...Se solicita que no se testen o tachen los números de expedientes citados en el engrose. Esta información no es confidencial o reservada de acuerdo a la LGTAIP...’, **dicho dato se hace público**, en términos de la citada normativa en la materia, así como en las referidas resoluciones del Comité Especializado y del Comité de Transparencia, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

¹Véase:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2022-11/CECJN-REV-11-2021-Resolucion.pdf
<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-12/CT-CUM-J-11-2020.pdf>

- **CDAACL-1096-2024**, recibido el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro:

“Con fundamento en el artículo 147, fracciones I y X, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en atención al oficio **UGTSIJ/TAIPDP-1276-2024**, recibido en este Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (CDAACL), mediante el Sistema de Gestión Documental Institucional el 6 de mayo de 2024, relativo a la solicitud de Folio **330030524001197**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que en lo conducente señala:

[...]

Al respecto, le comunico que con los datos aportados se realizó la búsqueda en los archivos bajo resguardo del CDAACL y en el Sistema del Semanario Judicial de la Federación, y con relación a lo solicitado como: **‘En el párrafo número 21 del engrose de la ejecutoria del Amparo directo en revisión 457/2014 dictada por la Primera Sala... se señalo un recurso de revisión resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito; sin embargo, el numero de Toca viene censurado... Se solicita se indique el número de toca a que se refiere el contenido indicado en el párrafo que antecede...’**, se identificó, el expediente de **Amparo Directo en Revisión 457/2014 del índice de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**, del cual, de la revisión de sus constancias se localizó su ejecutoria, y en ella, en la página 7, se advierte el párrafo marcado con el número 21, en el que se puede consultar el número de Toca del expediente del Recurso de Revisión del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

No obstante, este CDAACL advierte que la Ponencia estuvo a cargo del Ministro José Ramón Cossío Díaz; por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, así como a las resoluciones del Comité Especializado de este Alto Tribunal², CESCJN/REV-11/2021 y del Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación CT-CUM/J-11-2020 derivado del diverso CT-VT/J-11-2020, este CDAACL precisa la clasificación de la información como área resguardante en los siguientes términos:

Información	Clasificación	Modalidad de entrega
Amparo Directo en Revisión 457/2014 Primera Sala (Página 7 de la ejecutoria)	Pública	Documento digitalizado/electrónico No genera costo por reproducción

Ello en virtud de que dicha información, bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se ubica en términos de lo previsto en los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del punto segundo, párrafo segundo del Acuerdo General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la

² Véase:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2022-11/CECJN-REV-11-2021-Resolucion.pdf

<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-12/CT-CUM-J-11-2020.pdf>



protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales, por lo que es de **carácter público**.

En atención a lo anterior, se adjunta la página 7 de la ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 457/2014 de mérito (**anexo único**).

No se omite mencionar que, la parte relativa de la ejecutoria que pone a disposición este CDAACL, fue a partir de la versión disponible en el portal de internet de este Alto Tribunal, es decir, la que realizó el órgano generador, de la cual, se precisa que, respecto a lo requerido como: ‘...Se solicita se indique el número de toca...’, **dicho dato se hace público**, en términos de la citada normativa en la materia, así como en las referidas resoluciones del Comité Especializado y del Comité de Transparencia, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

- **CDAACL-1126-2024**, recibido el veinte de mayo de dos mil veinticuatro:

“Con fundamento en el artículo 147, fracciones I y X, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en atención al oficio **UGTSIJ/TAIPDP-1291-2024**, recibido en este Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (CDAACL), mediante el Sistema de Gestión Documental Institucional el 7 de mayo de 2024, relativo a la solicitud de Folio **330030524001203**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que en lo conducente señala:

[...]

Al respecto, le comunico que con los datos aportados se realizó la búsqueda en los archivos bajo resguardo del CDAACL, y se identificó el expediente de Contradicción de Tesis 3/1995, del cual, de la revisión de sus constancias se localizó su ejecutoria, en la que se advierte que la Ponencia estuvo a cargo de la Ministra Olga Sánchez Cordero De García Villegas, y que corresponde al índice del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, así como a las resoluciones del Comité Especializado de este Alto Tribunal³, CESCJN/REV-11/2021 y del Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación CT-CUM/J-11-2020 derivado del diverso CT-VT/J-11-2020, este CDAACL precisa la clasificación de la información como área resguardante en los siguientes términos:

Información	Clasificación	Modalidad de entrega
Contradicción de Tesis 3/1995 Pleno (Ejecutoria)	Pública	Documento digitalizado No genera costos por reproducción

Ello en virtud de que dicha información, bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se ubica en términos de lo previsto en los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

³ Véase:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2022-11/CECJN-REV-11-2021-Resolucion.pdf
<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-12/CT-CUM-J-11-2020.pdf>

Información Pública; así como del punto segundo, párrafo segundo del Acuerdo General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales, por lo que es de **carácter público**.

En atención a lo anterior, se adjunta la ejecutoria relativa a la Contradicción de Tesis de mérito (**anexo único**).

No se omite mencionar que, la ejecutoria que pone a disposición este CDAACL, fue a partir de la versión disponible en el portal de internet de este Alto Tribunal, es decir, la que realizó el órgano generador, de la cual, se precisa que, respecto a lo requerido como: ‘...Se solicita no testar los datos de expedientes, en virtud de no ser información confidencial o reservada...’, **dicho dato se hace público**, en términos de la citada normativa en la materia, así como en las referidas resoluciones del Comité Especializado y del Comité de Transparencia, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

- **CDAACL-1127-2024**, recibido el veinte de mayo de dos mil veinticuatro:

“Con fundamento en el artículo 147, fracciones I y X, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en atención al oficio **UGTSIJ/TAIPDP-1302-2024**, recibido en este Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (CDAACL), mediante el Sistema de Gestión Documental Institucional el 7 de mayo de 2024, relativo a la solicitud de Folio **330030524001221**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que en lo conducente señala:

[...]

Al respecto, le comunico que con los datos aportados se realizó la búsqueda en los archivos bajo resguardo del CDAACL, y se identificó el expediente de Contradicción de Tesis 58/2011, del cual, de la revisión de sus constancias se localizó su ejecutoria, en la que se advierte que la Ponencia estuvo a cargo del Ministro José Fernando Franco González Salas, y que corresponde al índice del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, así como a las resoluciones del Comité Especializado de este Alto Tribunal⁴, CESCJN/REV-11/2021 y del Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación CT-CUM/J-11-2020 derivado del diverso CT-VT/J-11-2020, este CDAACL precisa la clasificación de la información como área resguardante en los siguientes términos:

Información	Clasificación	Modalidad de entrega
Contradicción de Tesis 58/2011 Pleno (Ejecutoria)	Pública	Documento digitalizado No genera costos por reproducción

⁴ Véase:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2022-11/CESCJN-REV-11-2021-Resolucion.pdf

<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-12/CT-CUM-J-11-2020.pdf>



Ello en virtud de que dicha información, bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se ubica en términos de lo previsto en los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del punto segundo, párrafo segundo del Acuerdo General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales, por lo que es de carácter público.

En atención a lo anterior, se adjunta la ejecutoria relativa a la Contradicción de Tesis de mérito (anexo único).

No se omite mencionar que, la ejecutoria que pone a disposición este CDAACL, fue a partir de la versión disponible en el portal de internet de este Alto Tribunal, es decir, la que realizó el órgano generador, de la cual, se precisa que, respecto a lo requerido como: '...Se solicita no realizar el tachado o testado de los expedientes citados en la sentencia, en virtud de no ser información confidencial o reservada....', dicho dato se hace público, en términos de la citada normativa en la materia, así como en las referidas resoluciones del Comité Especializado y del Comité de Transparencia, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, no pasa inadvertido para este CDAACL, que de la búsqueda de la Contradicción de Tesis 58/2011 en el portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en específico, en la consulta temática de expedientes⁵, son visibles los números de expedientes que dieron origen a la Contradicción de mérito, es decir, que dicho dato puede ser consultado por cualquier persona.

No obstante, se le informa que de la búsqueda realizada en diversas páginas web, este CDAACL advirtió que en relación al [...], que aparece citado en la ejecutoria de la Contradicción de Tesis 58/2011, se encuentra disponible para consulta en el portal de este Alto Tribunal la ejecutoria del referido Amparo Directo, en la que es visible el nombre de un menor, quien fue víctima del delito de homicidio culposo; por lo que, se estima necesario que el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal se pronuncie sobre la apertura de dicho dato, toda vez que es posible que con el número de expediente de origen se pueda hacer identificable el nombre del menor.

[...]"

IV. Ampliación del plazo global. En sesión ordinaria de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de las presentes solicitudes de información.

V. Remisión de los expedientes electrónicos a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficios electrónicos UGTSIJ/TAIPDP-1501, 1500, 1510 y 1507-2024, enviados el

⁵ Véase:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=124812>

veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió los expedientes electrónicos a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que les asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VI. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité de Transparencia, tomando en consideración que en las solicitudes señaladas se requiere información similar y, en todas se pronunció el CDAACL, con la finalidad de privilegiar un procedimiento expedito, ordenó acumular los cuatro expedientes y remitirlos al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y 23 fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Como se advierte de los antecedentes, se requirió lo siguiente:

FO7zA2nxAEtUG/hxXuzwIfPwPfluCWBn3Z04T1mMMHM=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/J-7-2024

1. Engrose de la Contradicción de tesis 397/2016 resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que no se testen los números de expedientes.
2. Número de toca mencionado en el párrafo 21 del engrose de la ejecutoria del Amparo directo en revisión 457/2014 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
3. Engrose de la Contradicción de Tesis 3/1995 resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que no se testen los datos de los expedientes.
4. Engrose del Expediente Contradicción de Tesis 58/2011 resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que no se testen los expedientes citados.

Al respecto, el Centro de Documentación indicó que con los datos aportados se identificaron los asuntos señalados, sobre cuyos engroses, en su carácter de área resguardante, declaró el carácter público de los números de expedientes, en cumplimiento de la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, así como de las resoluciones del Comité Especializado de este Alto Tribunal y del Comité de Transparencia.

Ahora, se tiene en consideración que el Comité Especializado de Ministros, al resolver el recurso de revisión **CEJCN/REV-11/2021**⁶, reiteró el procedimiento a seguir en los requerimientos de información relacionados con versiones públicas de sentencias de este Alto Tribunal, el cual ya había sido planteado en el diverso **CEJCN/REV-57/2019**⁷:

- En los casos relacionados con el testado de cierta información en una resolución de este Alto Tribunal, resulta necesario que la Unidad General

⁶ Disponible en: [CEJCN-REV-11-2021-Resolucion.pdf](#)

⁷ Disponible en: [CEJCN-REV-57-2019.pdf](#)

de Transparencia *“requiera un informe al área que elaboró la versión pública de las resoluciones solicitadas a efecto de hacer del conocimiento del particular los fundamentos y motivos por los cuales testó dicha información. Una vez recibido el informe, la Unidad General debe remitir el documento al Comité de Transparencia para que se pronuncie al respecto”*.

- Si bien, en un primer momento son las Ponencias de las y los señores Ministros las que deben pronunciarse sobre la clasificación de la información de asuntos que estuvieron a su cargo, en los casos en que un Ministro o Ministra haya concluido su encargo *“deberá ser el área que tenga bajo su resguardo el documento solicitado quien se pronuncie sobre la clasificación de la información”*.

En seguimiento a lo expuesto y considerando que las Ponencias respectivas ya no se encuentran integradas como lo estaban al momento de la emisión de los engroses, la Unidad General de Transparencia solicitó al Centro de Documentación que se pronunciara sobre la materia de las solicitudes.

En seguimiento a lo anterior, dicha instancia señaló que era procedente que los datos de los expedientes se dejaran visibles y remitió las versiones públicas de los asuntos en comento.

No obstante, en relación con la Contradicción de Tesis 58/2011, resuelta por el Pleno de este Alto Tribunal, la instancia vinculada manifestó que, a partir de uno de los amparos en revisión que se mencionan en ese asunto, es posible identificar el nombre de una persona menor de edad, quien fue víctima del delito de homicidio culposo.

Considerando lo expuesto por el Centro de Documentación y teniendo a la vista los engroses tanto de la Contradicción de Tesis 58/2011 como del amparo que señala, con fundamento en los artículos 83 y 84, fracción I, de la Ley General de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/J-7-2024

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos)⁸, así como 23, fracción I, del Acuerdo General 5/2015⁹, se emite pronunciamiento sobre los números de expedientes contenidos en la Contradicción de Tesis en comentario.

Se tiene presente que, el derecho de acceso a la información encuentra cumplimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹⁰.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea

⁸ **Artículo 83.** Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.
El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

[...]

⁹ "Artículo 23

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;

[...]

¹⁰ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74

RO7zA2nxAEUgfhxXuzwItPwPpfuCWBNn3Z04T1mMMHM=

temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia¹² y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia)¹³, así como 3, fracciones IX y X, de la Ley

¹¹ “**Artículo 6º** (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

[...]

“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

[...]

¹² “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

¹³ “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/J-7-2024

General de Protección de Datos¹⁴, se advierte que los datos personales y datos personales sensibles, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18 de la citada Ley General de Protección de Datos¹⁵.

Acorde con lo expuesto, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata o, bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo, de la Ley General de Transparencia¹⁶.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

¹⁴ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;”

¹⁵ “**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

¹⁶ “**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

FO7zA2nxAEUg/hxXuzwItPwPpluCWBNn3Z04T1mMMHM=

Al respecto, cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120 de la Ley General citada¹⁷ para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

No pasa desapercibido que en la resolución CT-CUM/J-11-2020, este Comité determinó requerir al Centro de Documentación para que elaborara y pusiera a disposición la versión pública de las ejecutorias dictadas en los incidentes de inejecución de sentencia 1566/2013 y 1858/2013, así como de los acuerdos de admisión dictados en los incidentes de inejecución 1566/2013, 1858/2013, 580/2014, 667/2014 y 1882/2013, en los que se divulgara el nombre de las partes, así como los números de expedientes; no obstante, se señaló que se proporcionaría dicha información porque los asuntos no se ubicaban en los supuestos de datos sensibles que señala el Acuerdo General Plenario 11/2017¹⁸.

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

¹⁷ “**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

¹⁸ “**SEGUNDO.** En todo caso, en los instrumentos jurisdiccionales antes señalados se deberán suprimir, de oficio, los nombres de las partes y sus diversos datos personales, únicamente cuando el asunto respectivo verse sobre supuestos de datos sensibles.

Se consideran como asuntos de esa naturaleza, de manera enunciativa más no limitativa, los relacionados con juicios familiares o causas penales seguidas respecto de los delitos contra la dignidad –aborto, ayuda o inducción al suicidio–; contra la libertad reproductiva, contra la libertad y el normal desarrollo de la personalidad; contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia; contra la filiación y la institución del matrimonio; contras las normas de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/J-7-2024

En el caso específico en análisis, de la resolución emitida en el amparo directo relacionado se advierte que el asunto sí se ubica en los supuestos de datos sensibles que prevé el Acuerdo General citado, pues tiene como origen una causa penal relacionada con el fallecimiento de una persona menor de edad.

Ahora bien, este Órgano Colegiado ha sostenido que, en principio, *“el número de expediente que se asigna a un asunto que se registra en la Suprema Corte de Justicia de la Nación es público, pues, por sí mismo, no identifica o hace identificable a las personas involucradas; sin embargo, también es cierto que cuando el número de expediente, por su sola mención o al relacionarse con otros datos, permite identificar a esas personas, debe protegerse”*.

En el caso particular, en la versión de la Contradicción de Tesis 58/2011 que remite el Centro de Documentación, es posible advertir la cita de diversos números de expediente de juicios de amparo directo y, en uno de ellos, está involucrada una persona menor de edad, por lo que proporcionar la versión íntegra de esa Contradicción de Tesis permitiría difundir datos que, relacionados con otros, harían identificable a la persona menor de edad involucrada en uno de los juicios de amparo.

En ese contexto, este Comité determina la clasificación de los números de expedientes que se mencionan en la Contradicción de Tesis 58/2011, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, así como 83 y 84, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos.

Ahora, respecto de las versiones que remite la instancia vinculada de las Contradicciones de tesis 397/2016 y 3/1995; así como del Amparo Directo en

inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos; y de suministro de medicinas nocivas o inapropiadas.

Esta supresión prevalecerá cuando tales documentos se relacionen con trámites de acceso a la información pública, así como en los casos que la utilización de instrumentos jurisdiccionales derive del ejercicio de cualquier otra atribución de los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual se deberán adoptar todas las medidas de protección de los datos personales.”

Revisión 457/2014, no se advierte la actualización de la competencia de este Órgano Colegiado en términos del artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, en tanto que el Centro de Documentación ha remitido la información requerida; únicamente se toma conocimiento de dicho trámite y de las respuestas emitidas, por lo que se encomienda a la Unidad General de Transparencia que lleve a cabo las acciones que correspondan para poner a disposición de la persona solicitante tal información.

Finalmente, se recuerda que son las personas titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información las responsables de determinar su disponibilidad y clasificación conforme a la normativa aplicable, en términos de los artículos 100 de la Ley General de Transparencia¹⁹, 97 de la Ley Federal de Transparencia²⁰, en relación con el diverso numeral 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015²¹.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se clasifica como confidencial la información analizada en esta resolución.

¹⁹ “**Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

²⁰ “**Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

[...]

²¹ “**Artículo 33.**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/J-7-2024

SEGUNDO. Se toma conocimiento de lo expuesto en la parte final de esta determinación y, se instruye a la Unidad General para que lleve a cabo lo ahí resuelto.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."